

INFORME

ASUNTO: DENUNCIA POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE AARHUS.

La organización no gubernamental AJA interpone ante la Comisión de Cumplimiento del Convenio de Aarhus denuncia por presunto incumplimiento del citado convenio por esta Administración Pública en los siguientes extremos:

Artículo 6, párrafo 1 (a), párrafo 2 (a) y (b) y párrafo 4: “procesos decisorios en la planificación de uso urbanístico y construcción”.

Artículo 4, párrafo 8 y Artículo 6, párrafo 6: “imposición de una tasa sobre la información medioambiental relacionada con la toma de decisiones”.

Recabado el correspondiente informe al Servicio de Planeamiento, con respecto a los instrumentos de planeamiento afectados, el Jefe del Servicio señala que los instrumentos de planeamiento promovidos por la Sociedad Cooperativa de Viviendas Joven Futura, tramitados en dicho Servicio se ajustaron al procedimiento establecido en la legislación urbanística de la Región de Murcia. Toda la tramitación efectuada corresponde a la tramitación urbanística ante un órgano urbanístico de acuerdo con lo procedimientos urbanísticos establecidos en la ley regional del suelo, y la tramitación ambiental se ha desarrollado de acuerdo a los procedimientos ambientales establecidos, ante los correspondientes órganos ambientales.

De otro lado, con respecto al proceso de construcción, la Sociedad Cooperativa de Viviendas Joven Futura, solicitó licencia de obras para la construcción de 369 viviendas para jóvenes en Plan Parcial, ZA-ED3 de la Unidad de Actuación 1 de Espinardo, Murcia. Y según informa la Técnico de Administración General adscrita a la Sección de Licencias de Edificación:

“En la tramitación administrativa de los expedientes, se observó el estricto cumplimiento de la normativa general y sectorial en lo que a la materia del otorgamiento de licencias urbanísticas de obras se refiere; véase Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Murcia, Ordenanzas Municipales, Leyes estatales (por Ej. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), legislación autonómica (por Ej. en materia de protección del patrimonio cultural de la Región de Murcia, el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia) y resto de normativa urbanística de aplicación.

El Convenio de Aarhus, de 25 de junio de 1998, ratificado por España el 29 de diciembre de 2004, se refiere a materias como Acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en **asuntos ambientales**.

Señala el artículo 6, párrafo 1 (a), párrafo 2 (a) y (b) y párrafo 4 de la citada normativa europea que:

“1. Cada Parte:

a) Aplicará las disposiciones del presente artículo cuando se trate de autorizar o no actividades propuestas de las enumeradas en el anexo I;

2. Cuando se inicie un proceso de toma de decisiones respecto del medio ambiente, se informará al público interesado como convenga, de manera eficaz y en el momento oportuno, por medio de comunicación pública o individualmente, según los casos, al comienzo del proceso. Las informaciones se referirán en particular a:

a) La actividad propuesta, incluida la solicitud correspondiente respecto de la que se adoptará una decisión;

b) La naturaleza de las decisiones o del proyecto de decisión que podrían adoptarse;

4. Cada Parte adoptará medidas para que la participación del público comience al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real.”

En consecuencia:

Creemos que no está justificado invocar el incumplimiento del Art.6, Párr.1 (a), por cuanto la tramitación de expedientes de concesión de licencias de obras no está entre las que comprende el Anexo I del Convenio de Aarhus.

Creemos que tampoco está justificado invocar el incumplimiento del Art. 6, Párr. 2, b) y c), ya que este articulado está directamente vinculado a los procedimientos con incidencia medioambiental, no encontrándose en él la tramitación del expediente de concesión de licencias urbanísticas para construcción de viviendas en suelo urbanizable donde el planeamiento ya ha sido debidamente aprobado, la gestión urbanística completamente realizada y donde la licencia urbanística se limita a controlar que la edificación proyectada cumpla la legislación y normativa urbanística que le es de aplicación.

Y hemos de añadir que en cualquier momento de la tramitación de los expedientes administrativos se ha garantizado el acceso continuo a cualquier interesado en virtud del ejercicio de la acción pública existente en materia urbanística”

Por último, con respecto a la imposición de una tasa por expedición de copias de documentos, cabe señalar lo siguiente:

Por aplicación de la normativa reguladora de las haciendas locales, la Administración puede cobrar una tasa por expedición de copias de documentos.

La práctica totalidad de los Municipios han aprobado una Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos, certificaciones, copias auténticas, fotocopias, etc. (tasa cuya cuantía varía además en función del soporte en el que se expida la documentación), dado que uno de los supuestos específicos en que la L.R.H.L. permite la exigencia de tasas es precisamente la expedición de documentos o copias de los mismos (Art. 20.4.a) de la citada Ley); tales Ordenanzas pueden aplicarse sin problemas al ejercicio del derecho de acceso a la información medioambiental siempre que la cuantía de las tasas que a través de las mismas se exijan no sea igual al coste de la actividad administrativa conducente a la expedición de la información.

Curiosamente en Murcia se produjo la transposición de la Directiva 90/313/CEE con anterioridad a la transposición estatal, así pues cuando en la Comunidad Autónoma de Murcia se solicite información que esté en poder de la Administración municipal será de aplicación la Ley autonómica (Ley 1/1995 sobre Protección del Medio Ambiente en la Región de Murcia, cuyo título VI se dedica a la Información y Participación Pública) en lugar de la Ley estatal, que tendrá carácter supletorio. En este sentido, el Art. 85 de dicha disposición autonómica señala que "El suministro de información en materia de medio ambiente, cuando comporte gastos que no deba soportar la Administración, estará sometido al pago de tributos o precios públicos que en ningún caso serán superiores al coste real del suministro de información realizado."

En el Ayuntamiento de Murcia, la Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos y derechos de examen para el año 2009, señala en su Artículo 2º.-1: "Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales". Y el punto 3. del Epígrafe 1º del apartado TARIFAS, fija una tasa de 2,15 euros, para el supuesto de "Copias o fotocopias que se expidan de documentos, acuerdos o antecedentes que obren en las oficinas o archivos municipales, aunque sean simples y sin autenticación, por cada folio escrito a máquina por una sola cara".

El importe de la tasa no podrá ser igual o superior al coste que al Municipio le supone prestar el servicio de acceso a la información de que se trate. La determinación de tal coste se realiza a lo largo del proceso de elaboración y

aprobación de la correspondiente Ordenanza fiscal debiendo ser objeto de un estudio específico tal y como señala el Art. 25 L.R.H.L. «Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor del coste de aquéllos, respectivamente», lo que hace posible el posterior control de su correcta fijación.

En el expediente de aprobación de la ordenanza arriba indicada consta el estudio económico justificativo de la fijación de esta tasa, en donde se indica que el coste del servicio se cubre únicamente en un 48.68%, sin que conste la presentación de recursos contra la fijación del importe de la misma en la ordenanza.

Murcia, 9 de marzo de 2009
LA SUBDIRECTORA DE SERVICIOS GENERALES

